

REGLAMENTO ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LOS ELEMENTOS GENERALES DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES Y REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS CURSOS

SECCIÓN I

De los objetivos de esta normativa

ARTÍCULO 1: Son objetivos de este capítulo:

- a. Establecer lineamientos que orienten y regulen la evaluación y la promoción de los estudiantes de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- b. Orientar a los docentes de la Universidad Escuela Libre de Derecho en la toma de decisiones relacionadas con la evaluación y la promoción de los estudiantes de este centro de estudios.
- c. Regular los procedimientos de evaluación de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- d. Definir y regular los procedimientos de impugnación de los resultados de trabajos de investigación y pruebas que realicen los estudiantes.

SECCIÓN II

De la naturaleza del proceso evaluativo

ARTÍCULO 2: El proceso evaluativo de la Universidad Escuela Libre de Derecho será:

- a. Sistemático: Formará parte coherente del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b. Continuo: Se manifestará permanentemente en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- c. Sumativo: La calificación final para promover un curso será el promedio ponderado del conjunto de pruebas y trabajos realizados por el estudiante durante el ciclo lectivo.

SECCIÓN III

De los deberes y derechos de los docentes con relación a la evaluación

ARTÍCULO 3: Son deberes del docente de la Universidad Escuela Libre de Derecho:

- a. Utilizar diversas técnicas para evaluar el logro de los objetivos del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- b. Elaborar diversos tipos de pruebas, las que deberán indicar el valor de cada uno de sus ítems.
- c. Administrar y calificar las pruebas, así como analizar con los estudiantes los resultados obtenidos por éstos.
- d. Incentivar a los estudiantes tomando en consideración las diversas técnicas de evaluación que pondrá en práctica.
- e. Informar a la Comisión de Evaluación de los problemas que se les presenten en el proceso evaluativo.
- f. Comparecer ante la Comisión o ante la autoridad competente en el plazo asignado para contribuir a resolver los problemas de evaluación.
- g. Solicitar y recibir asesoramiento por las vías correspondientes para mejorar el proceso evaluativo de su asignatura.
- h. Elaborar y administrar las pruebas ordinarias así como extraordinarias ordenadas por la Comisión de Evaluación.
- i. Brindar dictámenes especializados solicitados por la Comisión de Evaluación para los efectos de resolver conflictos que se presenten a su conocimiento. Los dictámenes serán rendidos en los términos que establezca la Comisión pudiendo solicitar prórrogas.
- j. Acatar las resoluciones de esta Comisión referidas a las pruebas de evaluación, así como sobre cualquier conflicto surgido en virtud del presente reglamento con relación a los estudiantes a su cargo.
- k. Acatar las disposiciones de este reglamento.

SECCIÓN IV

De los derechos y deberes de los estudiantes con relación a la evaluación

ARTÍCULO 4: Son derechos y deberes de los estudiantes de la Universidad Escuela Libre de Derecho:

- a. Colaborar con sus iniciativas, en forma constructiva, en el mejoramiento de los procesos evaluativos.
- b. Ser evaluados con base en los objetivos y contenidos que se hayan enseñado durante el curso.

- c. Ejercer los medios de impugnación con los requisitos de forma y fondo que el presente reglamento establece, cuando considere errónea la evaluación de su rendimiento.
- d. Realizar las pruebas de evaluación en las fechas establecidas por el docente o por la Comisión en caso de haber ejercido recurso o gestiones de reposición. En estos últimos supuestos y bajo pena de pérdida del derecho, la prueba deberá realizarse en un plazo no mayor a veintidós días naturales después de la fecha fijada originalmente por la Comisión.
- e. Acatar las disposiciones de este reglamento.

SECCIÓN V

De la Comisión de Evaluación

ARTÍCULO 5: En cada carrera de la Universidad Escuela Libre de Derecho funcionará una Comisión de Evaluación, la cual se instalará el primer día de cada año lectivo y durará en sus funciones un año. Estará integrada por tres titulares y tres suplentes, todos miembros del personal docente, designados por el Rector. Estará integrada además y en materia técnica de evaluación, por el pedagogo de la Universidad. Una vez instalada como tal y en su primera sesión, la Comisión nombrará de su seno a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán convocar a sesiones. Un mismo funcionario podrá ser redesignado para períodos diferentes.

ARTÍCULO 6: Los suplentes serán nombrados por su orden a efecto de que sustituyan a los miembros permanentes de esta Comisión en caso de ausencias, recusación, o renuncia de cualquiera de los nombrados como titulares. El sustituto podrá designarse para una sesión o período determinado, según sea el caso.

ARTÍCULO 7: Los acuerdos de la Comisión de Evaluación tendrán validez cuando hayan sido tomados por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá derecho al doble voto. Formarán cuórum tres miembros de la Comisión. En ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente. La Comisión de Evaluación no podrá variar ni modificar sus decisiones pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga su resolución. La aclaración o adición solo procederá respecto a la parte dispositiva y solo podrá hacerse de oficio antes de notificar la resolución correspondiente o a instancia de parte dentro del plazo de tres días hábiles. En este último caso la Comisión resolverá lo que proceda dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 8: Son funciones de la Comisión de Evaluación:

- a. Dictar las normas generales para los procesos de evaluación.
- b. Conocer y resolver, de manera fundamentada, los recursos y demás gestiones que interpongan los estudiantes y que sean de su competencia, según las disposiciones de este reglamento.

- c. Reunirse ordinariamente cada quince días y levantar un acta de cada sesión. Esta función estará a cargo de quien ejerza la Secretaría.
- d. Reunirse en forma extraordinaria cuando así lo disponga su Presidente o Vicepresidente, ante situaciones urgentes que se hayan presentado durante el curso lectivo.
- e. Habiéndose señalado una fecha de examen y este no es realizado por el docente por motivos de fuerza mayor, éste deberá comunicar a la administración tal circunstancia en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, salvo situación especial. En dicho caso, la Presidencia de la Comisión analizará el hecho y de proceder, fijará la fecha de reposición del examen. Igual obligación asumirá el docente de comunicar previamente a la Comisión cuando habiéndose fijado fecha para la realización de una prueba, no pueda presentarse a realizarla personalmente. En este caso la Comisión tomará las medidas del caso para la aplicación efectiva de la evaluación al estudiante.
- f. Requerir asesoramiento de otros funcionarios de la Universidad Escuela Libre de Derecho, o de fuera de ella, que por su especialización puedan aportar criterios valiosos para la toma de decisiones, todo ello para el cumplimiento de sus funciones.
- g. En caso de reposición de examen, en el cual el docente manifieste en la fórmula oficial su anuencia a la prueba, la presidencia de la Comisión autorizará la misma sin necesidad de acuerdo por parte de los restantes miembros de la Comisión, quienes serán informados en la próxima sesión a realizar y constará en el acta.

ARTÍCULO 9: Al inicio de cada año, la Comisión de Evaluación podrá dictar políticas generales para la aplicación de este reglamento en situaciones no conflictivas.

SECCIÓN VI

De las pruebas de evaluación

ARTÍCULO 10: Se entiende por pruebas de evaluación los instrumentos orales o escritos, individuales o colectivos, presenciales o virtuales, que contienen los ítems con los cuales se valorará el logro de los objetivos del proceso de enseñanza-aprendizaje. Las pruebas se entenderán siempre individuales, salvo indicación expresa en contrario.

ARTÍCULO 11: Las pruebas deberán ser elaboradas siguiendo los siguientes principios:

- a. Validez: Las pruebas deben medir los conocimientos, habilidades y actitudes desarrolladas en el curso.
- b. Confiabilidad: La exactitud y la precisión que tiene la prueba para medir lo que se propone.
- c. Representatividad: Las preguntas de la prueba deben abarcar los aspectos más importantes de la materia desarrollada y objeto de aquella, de tal manera que comprendan su globalidad.

ARTÍCULO 12: Las pruebas se clasifican en ordinarias, extraordinarias, por suficiencia, presenciales o virtuales. Son ordinarias las pruebas cortas, las pruebas parciales y las pruebas finales. Son pruebas extraordinarias las comprensivas de toda la materia y que se aplican a aquellos estudiantes que no hayan aprobado el curso ordinariamente. Son pruebas por suficiencia aquellas que se realizarán con el propósito de evaluar el dominio de una materia. Son pruebas presenciales todas las pruebas anteriormente descritas que se aplican dentro del recinto universitario; mientras que, se denomina prueba virtual, aquella modalidad de prueba en que se utilice para la realización de la misma, sistemas de información que incluyan tecnologías y redes de comunicación.

ARTÍCULO 13: Las pruebas ordinarias podrán ser orales o escritas, según el criterio del profesor de la materia.

ARTÍCULO 14: Los profesores podrán fijar el sistema de evaluación libremente, siempre y cuando no contraríe este reglamento. Al menos, dentro del sistema de evaluación escogido, deberá existir una prueba parcial y un trabajo de investigación o, en defecto de este último, una segunda prueba parcial. Podrá el profesor, dentro de las dos primeras semanas de iniciado el curso lectivo, incluir dentro del sistema de evaluación pruebas cortas u otros instrumentos de evaluación para complementar la misma.

ARTÍCULO 15: Las pruebas parciales son aquellas en las que se evalúa una parte de la materia del curso. Se diferencian de las pruebas cortas por su mayor extensión y relevancia dentro del proceso global de evaluación. Podrán ser orales o escritas.

ARTÍCULO 16: Son pruebas finales aquellas que se realizan al concluir el curso, las cuales son comprensivas de la materia estudiada en cada ciclo lectivo. Podrán ser orales o escritas.

ARTÍCULO 17: Las pruebas cortas se realizarán únicamente en lecciones ordinarias.

ARTÍCULO 18: El profesor podrá eximir de la prueba final al estudiante que obtenga una calificación igual o superior a noventa sobre cien en el promedio de sus evaluaciones.

ARTÍCULO 19: Los trabajos de investigación deberán de reunir las condiciones y requisitos que establezca la Comisión de Evaluación al inicio de cada año. Estos requisitos serán comunicados por escrito a los profesores y a los estudiantes al inicio de cada período lectivo.

ARTÍCULO 20: Tiene derecho a rendir una única prueba extraordinaria aquel estudiante que en su calificación final haya obtenido una nota inferior de setenta sobre cien pero superior a cincuenta sobre cien en el promedio de sus evaluaciones. En ningún supuesto la prueba extraordinaria sustituirá a la prueba final.

En casos calificados, a criterio de la Comisión de Evaluación, los estudiantes podrán realizar pruebas extraordinarias en períodos diferentes a los establecidos para este efecto, sin que en ningún supuesto se pueda superar el plazo establecido en el artículo 4 inciso d) de este Reglamento. Las pruebas extraordinarias serán orales o escritas, a juicio del profesor o de la respectiva cátedra. Si es oral, se rendirá conforme con lo dispuesto al respecto en este reglamento.

Si es escrita, la aplicará el profesor de la materia o, en ausencia de éste, a quien designe. En caso de aprobarse, se consignará una nota de setenta sobre cien.

ARTÍCULO 21: Son pruebas de reposición aquellas que se realicen fuera de los períodos establecidos. Solo se autorizarán en casos calificados y de ser aprobadas, se consignará la nota obtenida, excepto en las extraordinarias. La solicitud de reposición se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la realización de la prueba. Dentro del plazo anteriormente indicado deberá pagarse el arancel correspondiente.

ARTÍCULO 22: Cualquiera que sea la naturaleza o modalidad de la prueba, excepto en las pruebas por suficiencia, el profesor deberá, dentro las dos primeras semanas de clases de cada ciclo lectivo, entregar un cronograma de evaluaciones a los estudiantes, con lo que quedarán debidamente notificados de las fechas, objetivos y contenidos por evaluar; o bien, en el caso de que el profesor prescinda del cronograma deberá avisar a los estudiantes por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de realización, los objetivos por evaluar y los contenidos básicos de la materia objeto de la prueba. Para este efecto, se tomarán en cuenta los contenidos desarrollados en las lecciones o revisados después de su asignación como lectura, hasta la fecha de aviso.

ARTÍCULO 23: Toda prueba oral, sea esta parcial, final o extraordinaria, se realizará, como mínimo, ante dos profesores de la Cátedra.

A falta de profesores de la cátedra o ante cualquier excusa o recusación, los profesores serán nombrados por la Dirección de Carrera dentro del cuerpo de profesores de la carrera, siendo necesariamente uno de ellos el profesor del curso, quien diseñará la prueba. No podrán ser miembros de un mismo tribunal quienes tengan vínculos de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad entre sí.

ARTÍCULO 24: Las pruebas ordinarias parciales y los trabajos de investigación debidamente revisados y calificados deberán entregarse a los estudiantes, en la lección correspondiente, dentro de los quince días naturales posteriores a su realización o entrega al profesor. Las pruebas no retiradas en ese momento, deberán dejarse en el lugar y bajo el procedimiento que las autoridades administrativas indiquen. Las pruebas finales y las extraordinarias, revisadas y calificadas se entregarán en el momento, lugar y bajo el procedimiento que las autoridades administrativas indiquen, debiendo mediar un plazo mínimo de tres días naturales entre la fecha de entrega de la prueba final y la realización de la prueba extraordinaria.

ARTÍCULO 25: El profesor comentará con sus estudiantes las respuestas de cada ítem de la prueba con el propósito de que ellos aclaren dudas y rectifiquen los errores cometidos en las pruebas.

ARTÍCULO 26: Tienen derecho a presentar pruebas por suficiencia todos los estudiantes regulares de la Universidad Escuela Libre de Derecho. El interesado solicitará la respectiva Dirección de Carrera la autorización para llevar a cabo dicha prueba. Le son aplicables a esta modalidad de evaluación las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento vigente a la Ley 6693.

Todo estudiante debe cumplir con un mínimo de residencia del 40% del plan de estudios respectivo. El 60% restante se puede cumplir vía convalidación de estudios o vía exámenes por suficiencia, no pudiendo exceder estos últimos la tercera parte de este 60%.

ARTÍCULO 27: Las pruebas por suficiencia se realizarán ante un Tribunal *ad hoc*, designado por la Dirección de Carrera. Dicho Tribunal está integrado por dos miembros, todos

profesores del área a que corresponde la materia por examinar. De igual manera, la Dirección de Carrera designará al Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 28: La prueba de suficiencia será comprensiva de toda la materia de un curso y responderá a los objetivos de ese curso. Será oral y se aprobará con una nota mínima de setenta sobre cien. La aprobación de la prueba de suficiencia equivale a la aprobación del curso respectivo y el reconocimiento y registro de los créditos correspondientes. La calificación obtenida formará parte del expediente académico del estudiante.

ARTICULO 29: En la evaluación de pruebas por suficiencia se aplicarán las normas de excusa y recusación señaladas en este reglamento en cuyo caso la Dirección de Carrera nombrará a los profesores que sustituirán a los recusados. Para ejercer la excusa o recusación se confiere un término de tres días hábiles una vez que se comunique la fecha de realización de la prueba y de los profesores integrantes del Tribunal.

SECCIÓN VII

De la valoración del rendimiento de los estudiantes

ARTÍCULO 30: El rendimiento de los estudiantes se hará aplicando una escala de calificación numérica, de cero a cien, con dos decimales.

La evaluación final del estudiante se realizará en cada ciclo lectivo.

ARTÍCULO 31: La calificación final del rendimiento de los estudiantes surgirá del resultado de la suma de la ponderación de las notas de las pruebas parciales, cuyo valor no puede ser inferior al sesenta por ciento de la nota final, y del examen final, cuyo valor deberá ser del cuarenta por ciento de la nota final. La nota mínima de aprobación será de setenta sobre cien.

ARTÍCULO 32: Las pruebas parciales podrán estar constituidas por pruebas escritas, orales, largas, cortas, presenciales o virtuales o trabajos de investigación. Las pruebas finales podrán estar constituidas por pruebas escritas largas u orales, presenciales o virtuales.

ARTÍCULO 33: La evaluación final del rendimiento de los estudiantes se realizará a través de una prueba escrita larga u oral, presencial o virtual, a la cual tendrán derecho los estudiantes que hayan obtenido, al menos, un promedio de cincuenta sobre cien en sus pruebas parciales.

ARTÍCULO 34: Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección sexta de este capítulo, el cien por ciento de la calificación final deberá distribuirse de la siguiente manera: sesenta por ciento en evaluaciones parciales o trabajos de investigación, así como cuarenta por ciento para la prueba final del curso.

ARTÍCULO 35: Todo estudiante que se encuentre en la condición indicada en el artículo 33, tiene derecho a realizar el examen final. Asimismo, tendrá derecho a realizar un único examen extraordinario, aquel estudiante que se encuentre bajo los supuestos indicados en los artículos 20 y 33 de este reglamento.

Los estudiantes que aprueben el curso regularmente podrán realizar la prueba extraordinaria para mejorar su promedio final. En este caso prevalecerá la nota más alta, para efectos de registro.

ARTÍCULO 36: La valoración del rendimiento académico de los estudiantes deberá comunicarse en los plazos y fórmulas oficiales suministradas por la Universidad.

SECCIÓN VIII

De los recursos

ARTÍCULO 37: Todo estudiante inconforme con la evaluación de los resultados de los trabajos de investigación y de las pruebas de evaluación que realice, excepto en el caso de las pruebas orales, tendrá derecho a interponer los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 38: El recurso de revocatoria del resultado de la evaluación de un examen o de un trabajo de investigación será planteado ante el mismo profesor de la materia, por escrito y en forma razonada, en el término de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la prueba o trabajo por parte del profesor al estudiante.

Este recurso deberá presentarse ante la Secretaría de la Comisión de Evaluación. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, se remitirá el recurso al profesor con una razón de recibido. De no cumplir con los requisitos, se rechazará de plano. El profesor está obligado a resolver en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al recibo del recurso.

Cuando el estudiante no pueda presentarse a retirar en persona el instrumento de evaluación, se entenderá que el término para ejercer sus derechos corre desde el momento en que el docente puso a su disposición, en el recinto universitario, los instrumentos evaluativos.

ARTÍCULO 39: En caso de declararse sin lugar el recurso de revocatoria o ante el silencio del docente, podrá el estudiante, dentro de los tres días hábiles posteriores a estos hechos, presentar ante la Comisión de Evaluación, por escrito y en forma razonada, el recurso de apelación contra la evaluación del profesor.

En tal caso, deberá el interesado señalar su nombre completo, calidades, número de carné y los términos en que agotó el trámite del recurso de revocatoria. Igualmente debe identificar el curso, nombre y apellidos del docente y el período lectivo que corresponda. Además, deberá presentar una relación de hechos sobre la inconformidad en forma precisa y circunstanciada, refiriendo si es necesario, el antecedente que motiva la impugnación. Debe señalar el tipo de prueba recurrida. Asimismo, deberá ofrecer las pruebas al igual que los criterios legales, doctrinales o jurisprudenciales, así como cualquier otro elemento de valor que considere importante. En el escrito deberá formular la petición expresa sobre lo que persigue con la impugnación, con cita del sustento reglamentario, señalando un único medio para recibir notificaciones, sea fax o correo electrónico, debidamente habilitados, la fecha y la firma.

Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, la Comisión ordenará subsanarlos dentro de un término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de que si el apelante no cumple será rechazada de plano la gestión.

Es admisible la apelación adhesiva por quien demuestre disconformidad con el resultado de la prueba, debiendo interponerla dentro del plazo de audiencia al docente. En caso de que dos o

más estudiantes interpusieran recursos de apelación contra la misma prueba o trabajo de investigación de un mismo profesor en un mismo curso, la Comisión podrá acumularlos y darles una única tramitación.

ARTÍCULO 40: De ser posible resolver la apelación sin consultar a otro profesor sobre los temas evaluados y las respuestas, la Comisión de Evaluación la resolverá a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores al cumplimiento de las garantías del debido proceso. De requerirse una consulta especializada la Comisión solicitará la misma a un profesor de la Universidad con conocimiento en la materia evaluada concediéndole el término de tres días hábiles para resolver la consulta. Una vez recibido el dictamen será puesto en conocimiento de las partes por el plazo de tres días hábiles para lo que corresponda.

Vencido el plazo, la Comisión resolverá de manera fundamentada en el término de ocho días hábiles. En casos muy calificados, la Comisión podrá ordenar prueba para mejor resolver.

Cuando la Comisión resuelva favorablemente al estudiante, solo cabrá, por parte del profesor, recurso de revocatoria ante la misma Comisión, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación y apelación en subsidio ante la Rectoría. La Comisión resolverá el recurso de revocatoria de manera fundamentada en el término de cinco días hábiles y de no modificar lo resuelto, elevará el expediente inmediatamente ante la Rectoría.

De no interponerse recurso de revocatoria, cabrá en los términos indicados, solo recurso de apelación, que será presentado por el Profesor, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, directamente ante la Rectoría.

ARTÍCULO 41: Si quien promueve el recurso lo ha solicitado o la Comisión lo considera conveniente para resolver, podrá disponer la celebración de una audiencia oral y pública, señalando hora y fecha, a la que podrán asistir las partes interesadas, previa comunicación a cada una. La inasistencia de alguna de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia. Tanto el docente como el impugnante podrán hacerse acompañar por un profesional en Derecho o bien de un representante estudiantil, según corresponda, a fin de que lo represente y asesore en la diligencia.

En la evacuación de la prueba, el Presidente procederá a juramentar a los testigos y peritos. Interrogará en primer orden la parte que haya propuesto al testigo. Finalizado el interrogatorio por las partes, los miembros de la Comisión podrán interrogarlos. Una vez evacuada la prueba el Presidente concederá la palabra a ambas partes para que formulen sus alegatos finales. De la celebración de esta audiencia se levantará un acta.

ARTÍCULO 42: En el caso de que el recurso de apelación se interponga contra una evaluación dispuesta por un miembro de la Comisión de Evaluación, éste quedará inhabilitado de conocer del asunto, debiendo la Presidencia de la misma llamar a su sustituto para ese caso en particular. En el caso de que el recurso sea presentado contra el Presidente de la Comisión, éste quedará inhabilitado, debiendo el Vicepresidente asumir dichas funciones y el suplente respectivo sustituir a este último.

SECCIÓN IX

De la nulidad

ARTÍCULO 43: Las normas de este capítulo son de carácter obligatorio; su incumplimiento será sancionado con nulidad cuando este cause perjuicio irreparable o cuando sea imposible reponer el trámite o corregir la actuación incumplida, o cuando se viole el debido proceso.

ARTÍCULO 44: El procedimiento de nulidad se iniciará con la gestión escrita que realice el que se considere afectado, quien deberá indicar la norma o disposición violentada, los motivos de quebranto, el perjuicio irrogado y las pruebas referentes a la misma. Será rechazada de plano aquella gestión con fines dilatorios.

ARTÍCULO 45: El término para plantear la nulidad será de tres días hábiles a partir del momento en que se produzca la presunta violación y ésta conste en el respectivo expediente, o desde el momento en que sea conocida por el interesado. La nulidad se presentará ante la Comisión de Evaluación y no podrá reclamarla el interesado si ha sido convalidada por actuación posterior.

ARTÍCULO 46: Presentada la incidencia en forma legal, la Presidencia de la Comisión conferirá audiencia a las partes interesadas por un plazo perentorio de tres días hábiles para que se refieran a la nulidad en cuestión y aporten la prueba que consideren pertinente. Vencido el término de la audiencia y evacuada la prueba, la Comisión resolverá en el término de tres días hábiles. Si fuere impugnada una actuación de la Comisión de Evaluación, el Vicerrector de Docencia integrará una Comisión ad-hoc para que resuelva el caso.

ARTÍCULO 47: Los efectos de la actuación impugnada quedarán suspendidos mientras no haya sido resuelta la nulidad planteada. Sin embargo, si la nulidad se declara sin lugar, los términos se retrotraerán al momento previo a la actuación impugnada. Habiéndose decretado la nulidad, la Comisión ordenará la reposición del acto o disposición que en Derecho proceda, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 48: La Comisión, en el fallo, podrá solicitar la imposición de sanciones académicas o administrativas a quienes intervengan en el procedimiento de nulidad, cuando determine con certeza que han tratado de utilizar el procedimiento con fines diferentes a los que este persigue, o cuando se haya pretendido inducir a error a la Comisión.

ARTÍCULO 49: En caso de que dos o más partes interpusieran la nulidad, la Comisión, de oficio, procederá a la acumulación de pretensiones. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la fecha de la acumulación.

SECCIÓN X

De las causales de excusa y recusación

ARTÍCULO 50: Son causales de excusa y recusación:

- a. El parentesco entre un miembro de la Comisión de Evaluación y el estudiante que apela, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.
- b. El adelanto de criterio por parte de los miembros de la Comisión.

- c. Las establecidas en el Código Procesal Civil.

SECCIÓN XI

De las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 51: La existencia de cualquier articulación ante la Comisión de Evaluación no suspende el desarrollo normal de las evaluaciones posteriores. La eficacia definitiva de éstas estará supeditada a la resolución final de la articulación planteada.

ARTÍCULO 52: Las resoluciones de la Comisión de Evaluación serán notificadas a las partes por el único medio señalado.

ARTÍCULO 53: En todos los casos en que se señalen días hábiles, se entenderá incluido como tal el día sábado.

ARTÍCULO 54: Las resoluciones que dicte la Comisión son de acatamiento obligatorio y su incumplimiento acarrearán, según sea el caso, sanciones administrativas o académicas.

ARTÍCULO 55: Los contenidos de este capítulo son imperativos y derogan toda disposición que se le oponga. Regirán según se disponga.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA GRADUACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS QUE EXTIENDE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 56: Los grados académicos en la Universidad Escuela Libre de Derecho se otorgarán por medio de la presentación de Pruebas de Grado y Tesis, según las regulaciones del presente Capítulo.

En procura de la excelencia académica, se exigirá un mínimo de calificación de ochenta en la escala del cero al cien.

Se distinguirá a los graduados que hayan obtenido en sus pruebas de grado o presentación de tesis, siempre que sean de primera y única presentación, calificaciones promedios superiores a noventa y cinco sobre cien con la mención de SUMMA CUM LAUDE, y con CUM LAUDE PROBATUS a quienes obtengan promedios iguales o superiores a noventa sobre cien pero iguales o menores a noventa y cinco sobre cien.

ARTÍCULO 57: Los diferentes requisitos de graduación que exige la Universidad pretenden que la comunidad académica, por medio de Tribunales independientes a los candidatos, verifique la capacidad científica y técnica de éstos.

ARTÍCULO 58: El estudiante puede optar por la modalidad de Pruebas de Grado para el Bachillerato, examen práctico para la Especialidad y Pruebas de Grado o Tesis para la Licenciatura y la Maestría, de acuerdo con las regulaciones que se establecen en este capítulo. Para Doctorado se exigirá necesariamente tesis. Para diplomado y profesorado se exigirá cumplir con las diferentes actividades académicas definidas en el respectivo plan de estudios.

ARTÍCULO 59: Los estudiantes pueden optar por la acumulación de residencia, la cual consiste en continuar estudios para el grado de Licenciatura, posponiendo la realización de las pruebas de grado de Bachillerato, en el momento en que tenga aprobado el plan de estudios de ese grado.

ARTÍCULO 60: La modalidad de pruebas de grado consiste en la sustentación de exámenes escritos y orales ante un tribunal al concluir la residencia de estudios prescrita para el grado. Los contenidos temáticos de dichas pruebas serán definidos por la Vicerrectoría Académica de acuerdo con los planes de estudios y los programas correspondientes de las carreras y serán de conocimiento público de los candidatos. Dependiendo de las áreas fundamentales que conforman el perfil de cada carrera, se define como norma dos pruebas escritas y dos orales para cada grado.

En el ámbito de Licenciatura, la Vicerrectoría Académica definirá dos tipos de pruebas de grado: una que evalúe las áreas específicas de la Licenciatura, si el estudiante ya fue evaluado en el Bachillerato y otras, cuando el estudiante no ha sido evaluado en Bachillerato, que impliquen las pruebas de grado de Bachillerato y las pruebas de grado de Licenciatura, para efectos de una mejor evaluación integral del futuro profesional, otorgándosele ambos títulos al cumplir con los requisitos aquí indicados

ARTÍCULO 61: Bajo el sistema de pruebas de grado para bachillerato existirán tres modalidades:

1.- Pruebas tradicionales de bachillerato (*Tradibach*) que operarán cuando el estudiante decida hacer todas las pruebas de bachillerato una vez cumplido y aprobado todo el plan de estudios correspondiente.

2.- Pruebas separadas para bachillerato (*Sepabach*) que operarán cuando el estudiante decida hacer las pruebas una vez que haya aprobado la materia correspondiente por evaluar. No se acreditará ni se certificará la validez y eficacia de las pruebas aprobadas hasta que no se haya aprobado todo el plan de estudios correspondiente.

3.- Pruebas finales para bachillerato (*Finibach*) que operarán cuando el estudiante decida que la prueba final de la materia, que es objeto de prueba de grado, le acredita tanto la aprobación de la materia como la aprobación de la prueba de grado. En este caso, el estudiante debe llevar un promedio mínimo en sus pruebas parciales de setenta sobre cien. En esta modalidad, la prueba final no se promediará con las evaluaciones parciales y será realizada por los Jurados y Tribunales que nombre la Vicerrectoría Académica. Las pruebas comprenderán la totalidad de los programas de la materia y se realizarán en el examen final de la materia.

ARTÍCULO 62: Ningún estudiante podrá estar inscrito a la vez en más de una modalidad de pruebas de grado para bachillerato.

ARTÍCULO 63: Los Tribunales de Graduación para pruebas de grado estarán integrados por tres jurados nombrados por la Rectoría o la Vicerrectoría Académica, la que en todo caso designará al Presidente; habrá cuórum con dos de sus miembros. Este tribunal puede ser ampliado por algún representante del Ministerio de Educación Pública o de otro Centro de Educación Superior.

Las pruebas de grado escritas deben ser elaboradas técnicamente, así como ofrecer varias opciones a los candidatos. Para evitar calificaciones subjetivas en las pruebas escritas, ya que son evaluadas por un solo miembro del Tribunal, se considerarán provisionales hasta que el Tribunal en pleno en las pruebas orales les dé validez oficial. Cuando una de ellas ha sido tenida por insuficiente al resultar una calificación que oscile entre setenta y cuatro y setenta y nueve, puede ser objeto de calificación aprobatoria si al final de las pruebas de grado orales, a través de preguntas atinentes adicionales o por el excelente desempeño de las mismas, el Tribunal encuentra mérito para proceder así.

ARTÍCULO 64: Una vez evaluado el candidato, el Tribunal de Graduación procederá a levantar un acta en el libro respectivo donde se consignará: el lugar, la hora y la fecha de constitución del Tribunal, los nombres de los miembros integrantes del Tribunal, el nombre del candidato, el nombre de la o las pruebas sustentadas, así como la calificación que obtuvo en cada una de ellas, las cuales serán del conocimiento del candidato inmediatamente. Se levantará un asiento por cada candidato, sin importar la cantidad de pruebas que haya realizado. El Libro de Actas será remitido a la Vicerrectoría Administrativa por parte del Presidente del Tribunal, debidamente firmado por cada uno de sus miembros y el propio candidato.

Las dos pruebas escritas se harán en fechas diferentes, pero en un lapso mínimo de dos días entre ellas; cada prueba tendrá una duración mínima de noventa minutos. Las pruebas orales se podrán presentar en una misma sesión, con una duración mínima de treinta minutos cada una y en la oportunidad fijada a discreción por la Rectoría o la Vicerrectoría Académica. Por su naturaleza, las pruebas orales serán públicas.

ARTÍCULO 65: La Dirección de Carrera gozará de la facultad de determinar las medidas correctivas para aquellos candidatos que presenten deficiencias notorias en el desempeño de las pruebas de grado. Las medidas serán de acatamiento obligatorio y podrán incluir la remisión a cursos especiales u ordinarios, tutorías y otras que propicien un resultado óptimo para el candidato.

ARTÍCULO 66: Habrá convocatorias ordinarias y extraordinarias a pruebas de grado, de conformidad con lo que establezca el calendario universitario.

ARTÍCULO 67: El candidato a pruebas de grado ya matriculadas podrá solicitar la posposición de las mismas a la siguiente convocatoria mediante una petición formal, presentada a la Universidad -bajo pena de caducidad- con por lo menos cuarenta y ocho horas de antelación a la hora y día de la prueba. En el supuesto de aprobarse su solicitud, se le deducirá un cincuenta por ciento del arancel depositado. La no presentación a la prueba matriculada implicará la pérdida automática de ella y del arancel depositado.

ARTÍCULO 68: La modalidad de graduación por medio de tesis consiste en un trabajo de investigación, cuyos términos de referencia para su realización implican la utilización del método científico en el desarrollo de temas que ya pueden haber sido estudiados en el país o en el exterior pero, en todo caso, la investigación debe ser original y proponer soluciones también originales. El marco teórico de la tesis deberá basarse en los contenidos programáticos de la carrera. Se entiende que en cualquier circunstancia, la tesis es un trabajo de calidad y profundidad suficiente y actualizada.

ARTÍCULO 69: Con el propósito de propender a la excelencia académica, uno de los fines de la Universidad, las tesis podrán ser unipersonales o bipersonales, valoración que hará la Dirección de Carrera, según el tema y su tratamiento.

ARTÍCULO 70: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61 de este capítulo, son requisitos para la matrícula de pruebas de grado y la inscripción de proyectos de tesis:

- a) Aprobar todas y cada una de las materias contempladas en el plan de estudios correspondiente al grado que pretende, si son pruebas de grado; o tener aprobado el penúltimo ciclo académico del plan de estudios respectivo, tratándose de tesis.
- b) Estar al día en todas las obligaciones con la Universidad.
- e) Haber cumplido con el Trabajo Comunal Universitario, si es un grado terminal. d) Cancelar los aranceles correspondientes.

ARTÍCULO 71: Para iniciar los trámites de inscripción de tesis señalados en el artículo anterior, el estudiante solicitará, mediante documento formal dirigido a la Dirección de Carrera respectiva, la inscripción en los registros correspondientes de su inicio de trabajo de graduación.

ARTÍCULO 72: La solicitud de inscripción indicará con claridad:

- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Carrera que cursa.
- c) Nombre del tema sobre el cual versará el trabajo de investigación y área a la que pertenece en su caso.
- d) Mención de haber cumplido con los requisitos del artículo 70.
- e) Dirección postal, correo electrónico y número de teléfono y fax, si los tuviere.
- f) Enunciación fundamentada del marco teórico y metodológico, junto con los avances e informaciones, documentación y antecedentes con que cuenta, sobre el tema elegido.
- g) Argumentos que denoten las razones que le hicieron optar por el tema elegido en su caso.
- h) Sugerencia del nombre del posible Director de Tesis.
- i) Declaración donde el estudiante manifieste que conoce el procedimiento de graduación y sus respectivos plazos, comprometiéndose a su acatamiento obligatorio e ineludible.

Completada esta etapa a satisfacción, la Dirección de Carrera solicitará a la Vicerrectoría Académica la inscripción de la tesis en el registro que al efecto ha de crearse. Dicha inscripción tendrá una vigencia de seis meses prorrogables hasta por dos períodos iguales.

ARTÍCULO 73: Recibida, revisada y aprobada la solicitud, se le comunicará al estudiante y en plazo no mayor de quince días la Dirección de Carrera procederá a nombrar a quien dirigirá la tesis. Este nombramiento quedará condicionado a la aceptación que expresamente haga la persona designada.

ARTÍCULO 74: El Director será un profesional en el área de la especialidad respectiva, con experiencia en las actividades de dirección en trabajos de graduación, o bien, aquel profesional

cuyos atestados académicos y profesionales lo acrediten. Cuando se trate de un profesor ajeno a la Universidad, se requiere para ser Director de Tesis una experiencia docente no inferior a diez años, valorada por la Dirección de Carrera.

ARTÍCULO 75: Emitida la carta de aceptación por parte del Director propuesto, la Dirección de Carrera informará al candidato del inicio del trabajo de graduación.

ARTÍCULO 76: Serán obligaciones de la persona que dirija la tesis:

- a) Orientar al candidato en la elaboración de su trabajo de investigación.
- b) Llevar los registros de las sugerencias dadas, calidad de los desempeños, cumplimientos de tareas y otros a observar en el candidato.
- c) Comunicar a la Dirección de Carrera cualquier anomalía observada en el candidato (ausencias, incumplimientos, incompetencias, cambios o alteraciones de la temática aprobada, etc.).

ARTÍCULO 77: El informe final del trabajo de graduación deberá cumplir con las siguientes exigencias formales:

- a) Tamaño de páginas: veintisiete coma noventa y cuatro centímetros de alto por veintiuno coma cincuenta y nueve centímetros de ancho (tamaño *carta*).
- b) Extensión mínima: cien hojas, incluyendo apéndices, anexos, presentación e índices, salvo casos excepcionales valorados por la Vicerrectoría Académica.
- c) Carátula: deberá contener lo siguiente:
 - Nombre de la Universidad.
 - Nombre del Colegio o Facultad, cuando exista.
 - Nombre de la carrera.
 - Título del trabajo.
 - Nombre del autor y del Director de Tesis.
 - Mes y año.
- d) Márgenes: superior y lateral izquierdo a tres centímetros, inferior y lateral derecho a dos coma cinco centímetros.
- e) Área de impresión: escritos a doble espacio, en letra de doce puntos y nítida impresión.
- f) Calidad del papel: *bond* 20 u otro equivalente o mejor, que asegure su óptima conservación en el tiempo.

ARTÍCULO 78: Finalizada la investigación dirigida, el candidato entregará al Director de Tesis un borrador formalmente escrito de su informe final, para la revisión respectiva. Dicho borrador deberá acompañarse de la constancia de un filólogo debidamente colegiado y autorizado por la Universidad, en la que se haga constar la revisión respectiva.

ARTÍCULO 79: El Director de Tesis devolverá al candidato el borrador del informe final del trabajo, en un plazo no mayor de un mes, con las observaciones de forma y comentarios de fondo del escrito, correcciones y sugerencias de ampliaciones o reducciones.

ARTÍCULO 80: Una vez recibido por el candidato el informe final con las observaciones y correcciones de forma, éstas serán de obligatorio acatamiento, mientras que los comentarios de fondo de la investigación y sugerencias de ampliaciones o reducciones, queda en libertad para considerarlas en la redacción del informe final. El Director de Tesis entregará una carta de aprobación del trabajo de investigación donde dará garantía de la originalidad de éste.

ARTÍCULO 81: Finalizada la redacción del informe final y recibida la carta de aprobación señalada en el artículo 80, el candidato entregará a la Dirección de Carrera tres tantos del trabajo final en rústica. En el supuesto de encontrarse todos los requisitos cumplidos, la Dirección de Carrera postulará al estudiante a la brevedad posible ante la Rectoría o Vicerrectoría Académica como candidato a réplica de tesis.

ARTÍCULO 82: La Rectoría o la Vicerrectoría Académica será la responsable de formar el Tribunal de Graduación para tesis, de la misma forma que se regula para los Tribunales de Graduación para pruebas de grado. Se deja constancia que el Director de Tesis deberá necesariamente formar parte de este Tribunal.

ARTÍCULO 83: El candidato deberá entregar en total, cinco tantos de su trabajo final, tres en rústica y dos debidamente empastados. Los primeros tres se entregarán conforme a lo estipulado en el artículo 81 y los dos últimos cuando haya sido aprobado definitivamente por el Tribunal de Graduación y serán destinados a la Biblioteca de la Universidad. Igualmente deberá entregar una copia del trabajo final, tal y como le fue aprobado por el Tribunal, en un medio de almacenamiento informático determinado por la Universidad, todo lo cual será requisito de graduación.

ARTÍCULO 84: La Vicerrectoría Académica procederá a fijar la fecha de la defensa de la tesis, citando por escrito a los miembros del Tribunal y al candidato. El Tribunal contará con al menos veintidós días naturales para la revisión del trabajo final. Con antelación de al menos cinco días hábiles antes de la réplica, sus miembros deberán rendir sendos informes razonados aprobando o desaprobando el citado trabajo, con excepción del Director quien se rige en esto por el artículo 80. Aceptada la tesis, la réplica tendrá lugar en la fecha señalada originalmente. En caso contrario, se diferirá tal fecha y se le concederá al candidato un plazo no menor de un mes ni mayor de dos, para corregir las falencias encontradas. Las formales serán de acatamiento obligatorio. Vencido el plazo, el Tribunal en pleno, decidirá si se han corregido los defectos apuntados o si estos persisten. De haber sido subsanados, el Presidente del Tribunal solicitará a la Vicerrectoría Académica el señalamiento de una nueva fecha en el menor tiempo posible. De persistir las deficiencias, no podrá el candidato defender su tesis. Empero, podrá volver a presentar su trabajo final a consideración de la Universidad, en un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve, con el obligado respeto al procedimiento establecido. El candidato perderá todo derecho al tema reservado, si transcurridos los nueve meses indicados, no presentase nuevamente su investigación, o si habiéndola presentado, no fuese de la satisfacción del Tribunal; en caso de serlo, el Presidente solicitará a la Vicerrectoría Académica el señalamiento de nueva fecha para la réplica.

ARTÍCULO 85: El candidato hará la defensa de su tesis ante el Tribunal en pleno. Aquel dispondrá de un mínimo de veinticinco minutos para hacer la exposición, pudiéndose extender este plazo a discreción del Tribunal. De seguido se pasará a la etapa de formulación de preguntas y observaciones que el Tribunal tenga a bien hacer. Este acto será público.

ARTÍCULO 86: Finalizada la sesión de defensa el Tribunal procederá a emitir un informe escrito justificando la calificación asignada a la tesis del candidato, que deberá contemplar los aspectos de forma y fondo, del informe final escrito y de la réplica. La calificación total será el promedio de la calificación del informe final escrito y de la réplica.

ARTÍCULO 87: Calificado el informe final escrito y la réplica, el Tribunal procederá a levantar un acta en el libro respectivo conforme lo señala el artículo 64 de este Reglamento donde se consignará: los nombres de los miembros integrantes del Tribunal, el Director de Tesis, el nombre del candidato, el nombre de la tesis, así como la calificación obtenida, debiendo firmar esta acta los miembros del Tribunal y el candidato. Finalmente y en caso de aprobación, el Presidente del Tribunal, a nombre del Rector y del Tribunal mismo, procederá a otorgar el grado académico obtenido por el graduando.

ARTÍCULO 88: Si en la primera presentación oral, el Tribunal no aprueba la tesis, diferirá para otro momento la resolución final de la calificación. En este supuesto, le puntualizará al candidato las razones que motivan su desaprobación y le concederá un plazo no mayor de un mes para corregir sus deficiencias. De no tener méritos para aprobar en esta segunda presentación se entenderá que perdió definitivamente la tesis.

ARTÍCULO 89: La consecuente decisión sobre la presentación de defensa de trabajo de graduación e inicio de trámites de graduación, queda estrictamente supeditada a la aprobación del último ciclo académico respectivo, haber cumplido con el Trabajo Comunal Universitario -si es un grado terminal- y estar al día con las obligaciones para con la Universidad.

ARTÍCULO 90: La sesión de defensa de tesis y la sustentación de las pruebas de grado, representa un acto de nivel académico terminal para el candidato, por lo que es necesario que éste se presente formalmente vestido.

ARTÍCULO 91: Será fraudulenta una investigación ajena que el estudiante sostenga como suya, así como la reproducción total o parcial de otra investigación con fines de plagio. Se abrirá un expediente para que se investigue el caso y de comprobarse la existencia del plagio, el Tribunal rechazará de plano la presentación y el estudiante será sancionado conforme lo dispuesto en el inciso e) del artículo 25 del Reglamento de Régimen Estudiantil. Se informará a la Rectoría y a la Vicerrectoría Académica de esta circunstancia para lo de su competencia.

ARTÍCULO 92: En cualquier momento el estudiante puede desistir de la investigación y acogerse al sistema de pruebas de grado, en cuyo caso se deducirá proporcionalmente de lo pagado, los gastos administrativos de la Universidad y los montos para cancelar al Director de Tesis según la labor realizada a criterio de la Vicerrectoría Administrativa.

ARTÍCULO 93: Como regla general, las resoluciones tomadas por los Tribunales sobre calificaciones de pruebas de grado orales y trabajos finales de graduación son irrecurribles, en virtud de ser un voto valorativo definido por un Tribunal. Solo se podrá solicitar nulidad por errores de forma ante la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 94: Contra la calificación dada en las pruebas escritas cabrá recurso de apelación, el cual deberá ser presentado en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el examen objeto de impugnación. Al escrito de apelación deberá adjuntarse el examen original y deberá ser presentado directamente ante la Vicerrectoría Académica, la cual podrá solicitar asesoría *ad hoc* y resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 95: Antes de la prueba de grado oral o de la defensa de su tesis, podrá el candidato recusar a uno o varios miembros del Tribunal, cuando exista causal justificada que ponga en duda la objetividad de la valoración que se vaya a realizar. Por iguales motivos podrá uno o varios miembros del Tribunal excusarse de valorar el trabajo de graduación del candidato. En ambos casos, podrá hacerse por escrito o en forma oral y será resuelta por la Vicerrectoría Académica a la brevedad posible, o el Tribunal en el acto. Si fuere declarada con lugar la excusa o la recusación, se nombrará el o los sustitutos cuando proceda.

ARTÍCULO 96: Son causas de incompatibilidad de miembro integrante del Tribunal:

1. Ser padre, madre, hijo, hija, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, concuño, concuña, tío, tía, sobrino o sobrina por consanguinidad o afinidad del candidato.
2. Ser o haber sido en los doce meses anteriores socio (a), compañero (a) de oficina o de trabajo o inquilino (a) bajo el mismo techo del integrante del Tribunal, o en el plazo de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
3. Existir o haber existido, causa judicial en que hayan sido partes contrarias el postulante y el miembro del Tribunal, o sus parientes mencionados en el inciso 1 de este artículo.
4. Haber habido en los años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas entre el candidato y el miembro del Tribunal o sus indicados parientes, o agresión, amenazas o injurias hechas por el miembro del Tribunal o sus mencionados parientes al candidato después de haber sido designado miembro del Tribunal.
5. Cualquier otra que ponga en duda la imparcialidad de algún miembro del Tribunal.

ARTÍCULO 97: Todas las resoluciones tomadas por la Dirección de Carrera o por la Vicerrectoría Académica podrán ser revisadas en alzada por la Rectoría, salvo lo dicho en materia de recursos.

ARTÍCULO 98: El calendario universitario señalará las fechas de las Ceremonias de Juramentación y otorgamiento de los reconocimientos por rendimiento académico.

-

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 112: Se deroga expresamente el anterior Reglamento de Evaluación y Promoción, así como el Reglamento de Pruebas y Trabajos Finales de Graduación, aprobados en su oportunidad por este Consejo, así como toda aquella normativa que se le oponga.

Esta nueva normativa entrará en vigencia a partir de su publicación.